

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 311

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00260-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alexander Fory Angulo (fesl22@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas testimoniales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no había sido posible la asignación de una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

La parte interesada deberá procurar por la asistencia del testigo a la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f693baeb172a91fb53d192f52e15202515f332aa79b274a063f5bf9b33f926fd
Documento generado en 05/04/2021 12:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 312

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00099-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	María Myriam Cifuentes de Arturo (olayayceronabogados@gmail.com)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas testimoniales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no había sido posible la asignación de una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

No obstante, se advierte a las partes que los testigos cuya declaración se decretó sí deberán comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado para el día y hora en la que se realizará la audiencia de pruebas, para lo que se elaborarán las respectivas citaciones.

En relación con los apoderados judiciales, éstos deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las

09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

La parte interesada deberá procurar por la asistencia física de los testigos a las instalaciones del Juzgado y se resalta que la participación del abogado en la diligencia será de manera virtual.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se elaborarán y remitirán las citaciones para la asistencia física de los testigos a las instalaciones del Juzgado para la fecha y hora fijada para realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd488e4658826ce5291ebaa235b41822fa6940c62f79d3ab4557fc48af90f74c

Documento generado en 05/04/2021 12:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 313

Radicación	76001-33-33-016-2019-00316-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Karglie Rengifo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante correo electrónico allegado el día 13 de julio de 2020, el abogado Alfredo Mosquera Garay, quien manifestó actuar en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación a la demanda.

Revisado el expediente encuentra el despacho que, el abogado Alfredo Mosquera Garay no acompañó el respectivo poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior, este despacho judicial le requiere para que allegue el memorial poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se le concede el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al abogado Alfredo Mosquera Garay, para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue memorial poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fe723d58d1916e0c65b683d171851fa489dddec21ea2116ddc746023
Documento generado en 05/04/2021 09:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 05 de abril de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI -VALLE**

Auto No. 314

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros
DEMANDANTE	: Jerson Hernando Portocarrero Banguera
DEMANDADO	: Banco Agrario De Colombia
Asunto	: Remite por competencia

Santiago de Cali, cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 8°, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” ...

Revisado el expediente, se observa que el por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Miranda Cauca. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el actor, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán – Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán - Cauca (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c70044e0ca9fe3e186bde70723b4ee827b1c4192dd10fcace5dc5829c25a344

Documento generado en 05/04/2021 09:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 315

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00034-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Heliodoro Rodríguez Narváez
DEMANDADO : Fiscalía General de la Nación y Otro
ASUNTO : Inadmitir de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición de la Ley 2080 de 2021² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GONZALEZ CUARTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.445.952 y, Tarjeta Profesional No. 98.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d77c58006cd77350beb2dbeabced60409f529ca4f704404ac022ff71194d63**

Documento generado en 05/04/2021 09:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 316

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2021-00012-00
M.DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : DORIAN MARTÍNEZ BECERRA y OTRO
DEMANDADO : CLÍNICA NUEVA DE CALI, EPS COMFENALCO VALLE y SUPERSALUD

Santiago de Cali, cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por DORIAN MARTÍNEZ PEREA, obrando en propio nombre, así como en nombre y representación de su menor hijo SAMUEL STIVEN MARTÍNEZ PEREA, contra la CLÍNICA NUEVA DE CALI, EPS COMFENALCO VALLE y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaría del Despacho, se ordena a la parte demandante que, **conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SILVANA MESU MINA, identificada con C. de C. No. 31.523.141, abogada titulada y en ejercicio con TP No. 82.198 del C.S.J., y a la abogada ANGIE FERNANDA PAZ MESU, identificada con C. de C. No. 1.144.066.476, abogada titulada y en ejercicio con TP No. 283.524 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101bca8d95d9bc51b86684f80889e4a534fac1a50bd85ea58979d40226094c7

Documento generado en 06/04/2021 06:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 317

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00019-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Liza Fernanda Cifuentes Portilla
Demandado : Municipio de Candelaria -Valle

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Andrés Estefan Ortiz Romero, abogado con Tarjeta Profesional No. 332.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c15fd54d69fdbdf414578d42de73d45dc94cfae2071953bd0c736fed8625cc

Documento generado en 06/04/2021 06:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.241

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones
DEMANDADO : Lucero Zambrano Cabrera

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento de la señora Lucero Zambrano Cabrera, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, que regula la práctica de la notificación personal. Mientras que, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala: “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandante, Colpensiones, solicita realizar la notificación por emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 referente a la forma de realizar los Emplazamientos para Notificación Personal. Manifestando que, al iniciarse la demanda, el conocimiento de la residencia que se tenía del demandado era CARRERA 15 # 5-63 CAICEDONIA - VALLE, enviada la comunicación de admisión de la demanda, la empresa SERVIENTREGA expidió devolución de oficio de notificación con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA”, y aportó copia de la devolución.

Toda vez que a la fecha no se ha logrado la notificación de la demandada y en atención a la solicitud realizada por Colpensiones, el despacho ordenará el emplazamiento de la señora Lucero Zambrano Cabrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, se ingresará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a la señora Lucero Zambrano Cabrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.660.916, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Si surtido el emplazamiento no comparece la demandada se le designará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d374829b68f3a3d2d4e29aec305924edadeeb7a532b3b6d482f21268a24d465**

Documento generado en 15/03/2021 08:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 303

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00209-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : María Nancy Montoya Taba
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

La señora María Nancy Montoya Taba, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Mediante auto fechado 09 de diciembre de 2020, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, vía correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.***

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora María Nancy Montoya Taba.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086e126030b95e5268fb833894f960665470f74c4aad5b80a45f94a
b1b867e55**

Documento generado en 25/03/2021 05:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**